

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2945

30 DIC 2016

FECHA:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de la Resolución N. 1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014 impone una medida preventiva, abre una investigación y formula cargos contra el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, por presuntamente ocupar en el área de la ronda hidráulica del Río Sinú con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Montería, vulnerando lo preceptuado en el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 238 del Decreto 1541 de 1978; por la presunta ejecución de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Montería, ocupando el cauce del afluente Sinú sin contar con los permisos previamente otorgados por la autoridad ambiental y necesarios para la ejecución de este tipo de instalaciones, vulnerando los artículos 86, 102, 132 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículos 28, 30, 104, 206, 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de oficio radicado 2394 de fecha 16 de junio de 2014 envió al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, citación de notificación personal de la Resolución N.1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014.

Que en fecha 23 de mayo de 2016, el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912 se notificó personalmente de la Resolución N.1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014.

Que obran en el expediente descargos presentados dentro del término legal, por el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, mediante oficio de radicado N° 2816 de fecha 31 de mayo de 2016, mediante los cuales manifiesta lo siguiente: "Téngase como prueba, la visita que se realice en la Cll 22 margen izquierda del Río Sinú de la ciudad de Montería (Córdoba), para comprobar que ya no existe el referenciado puerto".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de Auto N° 6801 de fecha 16 de junio de 2016, por medio del cual se decreta la práctica de una prueba consistente en: **ARTICULO PRIMERO:** *Decrétese la inspección ocular sobre la obra civil consistente en "Muelle", ubicada en la calle 22, barrio Villareal de la ciudad de Montería, construida por el señor Jhony Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía 78.687.912, por los motivos expuestos*".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de oficio radicado 2122 de fecha 24 de junio de 2016 envió al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, citación de notificación personal del Auto 6801 de fecha 16 de junio de 2016.

Que en fecha 29 de junio de 2016, el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912 se notificó personalmente del Auto 6801 de fecha 16 de junio de 2016.

20/10/2016
10:00

n
108

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2015

FECHA:

30 DICIEMBRE

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS como resultado de la mencionada practica de prueba, se rindió el informe de visita GGR N° 2016-043 de fecha 7 de julio de 2016 en el cual se manifiesta lo siguiente: *"Como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente documento la estructura construida por el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, fue demolida en su totalidad, lo que coincide con lo expuesto en los descargos presentados ante esta Corporación, en el marco del proceso jurídico adelantado en su contra"*.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de Auto N° 6917 de fecha 28 de julio de 2016, corre traslado para la presentación de alegatos al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de oficio radicado 3799 de fecha 6 de septiembre de 2016 envió al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, citación de notificación personal del Auto 6917 de fecha 28 de julio de 2016.

Que en fecha 12 de septiembre de 2016, el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912 se notificó personalmente del Auto 6917 de fecha 28 de julio de 2016.

Que obran en el expediente escrito de alegatos presentados dentro del término legal, por el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, mediante oficio de radicado N° 5299 de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante los cuales manifiesta lo siguiente: *"Solicito respetuosamente archivar de manera definitiva la investigación que se me lleva en mi contra por construcción de muelle o atracadero y en consecuencia deterioro del medio ambiente, por considerar superado el hecho, como se pudo observar en la visita técnica realizada por funcionarios de la C.V.S en el lugar de los hechos Cll 22 margen izquierda del Rio Sinú de la ciudad de Montería (Córdoba)"*.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2045

30 DIC 2016

FECHA:

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

FECHA: **30 DIC 2016**

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2014**

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita N° 2014-042 de fecha 28 de marzo de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR - CVS en la imposición de medida preventiva, apertura de la investigación y formulación de cargos, en los que se identifica que el señor Yonny José Melendres Pitalúa, identificado con CC 78.687.912 realizó ocupación en el área de la ronda hidráulica del Río Sinú con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Montería, vulnerando lo preceptuado en el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y por la presunta ejecución de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Montería, ocupando el cauce del afluente Sinú sin contar con los permisos previamente otorgados por la autoridad ambiental y necesarios para la ejecución de este tipo de instalaciones, vulnerando los artículos 86, 102, 132 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículos 28, 30, 104, 206, 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Resolución N. 1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014, se indican las normas consideradas violadas por el señor Yonny José Melendres Pitalúa, identificado con CC 78.687.912, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

El artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".*

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."*

El artículo 86 del Decreto – Ley 2811 de 1974 menciona: "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre."

El Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 expresa: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

El Artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974 dispone: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa: "Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

47

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2016**

FECHA: **30 DIC 2016**

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa: "*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

g. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

h. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

i. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

j. *La eutroficación;*

k. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

l. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".*

El artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" por el señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912 se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Decreto - Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2014**

FECHA: **30 DIC 2014**

de visita N. 2014-042 de 28 de marzo de 2014. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" que realizaba ocupación de cauce del Río Sinú, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N. 2014-042 de 28 de marzo de 2014.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

48

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2016- 808 de tasación de multa a imponer al señor Yonny José Melendres Pitalúa, identificado con CC 78.687.912, indicando lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016- 808

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR YONNY JOSÉ MELENDRES PITALUA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 78.687.912, POR LA OCUPACIÓN DE ÁREA DE LA RONDA HIDRÁULICA DEL RIO SINÚ, CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL CONSISTENTE EN MUELLE O ATRACADERO PARA TRANSPORTE FLUVIAL "PLANCHÓN" A LA ALTURA DE LA CALLE 22 DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS PREVIAMENTE OTORGADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE TIPO DE INSTALACIONES, VULNERANDO ASÍ LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1541 DE 1978.

w
A

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2945

FECHA: 30 DIC 2015

De acuerdo a lo descrito en los Informes de Visita ULP 2014-042 y ULP 2016 - 043 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

49

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912, debió invertir para realizar el proceso de construcción de obra civil sobre la ronda Hidráulica del río Sinú, que para este caso en concreto no se otorga ningún tipo de permiso ambiental, razón por la cual los costos evitados establecidos son Cero Pesos Moneda legal Colombiana \$0
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho y/o infracción ambiental es cometida Señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912 al realizar la ocupación del área de la ronda hidráulica del río sinú, con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de montería, lo cual es corroborado por denuncias y seguimiento por parte de la Corporación, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0			
(y2)	Costos evitados	\$ 0			
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 0		= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45		= p
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50			
B =		\$ 0			

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** Señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912 al realizar la ocupación del área de la ronda hidráulica del Río Sinú, con la construcción de obra civil consistente en muelle

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2010**

o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de montería.es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Se toma en cuenta para obtener el factor de temporalidad la notificación realizada por al señor Jhony Meléndez Pitalua, por lo que se realiza el siguiente cálculo.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	97
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	4.00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio - acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	4

Handwritten signature/initials

30

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

		comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la afectación es asimilada por el entorno de forma medible un periodo medible menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2945

FECHA: 30 DIC 2016

		MC	1
--	--	----	---

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto LEVE

Teniendo en cuenta que por la ocupación del área de la ronda hidráulica del Rio Sinú, con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de montería se pueden generar efectos adversos a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

[Handwritten marks]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2945

FECHA: 30 DIC 2016

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	0	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

	Muy alta [1]	Alta [0.8]	Moderado [0.6]	Baja [0.4]	Muy Baja [0.2]
Muy alta [1]	20	28	35	42	50
Alta [0.8]	16	22	28	35	42
Moderado [0.6]	12	16	21	26	32
Baja [0.4]	8	11	14	17	21
Muy Baja [0.2]	4	5	7	8	10

La valoración del riesgo se establece en 7 es decir, como **LEVE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

2

52

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2045

FECHA: 30 DIC 2016

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454)(7)$$

$$R = \$53.232.743,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.232.743,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912 no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca= 0$$

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2945

FECHA: 30 DIC 2016

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De acuerdo a la información consultada y al tipo de actividad desarrollada por el infractor, se puede decir que infractor se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor al señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912, por la ocupación de área de la ronda hidráulica del río Sinú, con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Montería, sin contar con los permisos previamente otorgados por la autoridad ambiental y necesarios para la ejecución de este tipo de instalaciones, vulnerando así lo estipulado en el decreto 1541 de 1978; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

53

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2-2945

30 DIC 2016

FECHA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|--|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Capacidad de detección | Ca: | Unidad asociada |
| i: | Discrecionalidad de la multa (porcentaje) | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor |
| A: | Unidad asociada | | |

VALOR DE MULTA:

B: \$0

α : 1,79

A: 0

i: \$53.232.743,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA = 0 + [(1,79 * 53.232.743) * (1 + 0) + 0] * 0,02

MULTA = \$1.907.019,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Yonny José Melendres Pitalua

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	10
	SMMLV	689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$53.232.743,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	97
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,79

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2-2945**

FECHA:

30 DIC 2016

AGRAVANTES	Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Siben
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$1.907.019,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El Monto Total Calculado a imponer al señor señor Yonny José Melendres Pitalua identificado con cedula de ciudadanía 78.687.912, por la ocupación de área de la ronda hidráulica del rio Sinú, con la construcción de obra civil consistente en muelle o atracadero para transporte fluvial "planchón" a la altura de la calle 22 de la ciudad de Monteria, sin contar con los permisos previamente otorgados por la autoridad ambiental y necesarios para la ejecución de este tipo de instalaciones, vulnerando así lo estipulado en el decreto 1541 de 1978, sería de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.907.019,00)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 1-9965 de fecha 20 de mayo de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, con multa de Un Millón Novecientos Siete Mil Diecinueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.907.019,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Yonny José Melendres Pitalua, identificado con CC 78.687.912, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la

54

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2945**

FECHA: **30 DIC 2016**

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.


ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS
Resolución N.º 2-2945 expedida el 30 de diciembre de 2016